Esquel, 16 de noviembre de 2020.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------**1.-** El Juez de la instancia de origen declaró la restricción de la capacidad de la joven T. L. O., y limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en el punto 1º) incs. 1) a 5) de la Sentencia Nº328/2019 obrante a fs.33/36vta. Asimismo, designó como persona de apoyo a su madre la Sra. R. N..---------- ----------

----La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-**2.-** La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.- --------

-----Observamos que, a fs. 9 el Asesor de Familia Dr. Hugo Edgardo Sanchez, conjuntamente con el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Maximiliano Daniel Giorello, iniciaron el presente proceso a fin de solicitar la determinación de la capacidad jurídica de T. L. O..---------- ----------

-----Surge de las constancias obrantes a fs. 18 que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con la joven y en presencia de su progenitora Sra. R. N., cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------

--Fue realizada una Junta interdisciplinaria conformada por la médica legista Dra. S. C., el Lic. en Psicología S. A., y la Lic. en Trabajo Social M. Y., quienes diagnosticaron que la causante padece: retraso mental moderado,, deterioros del comportamiento y otras malformaciones congénitas del encéfalo, su diagnóstico es crónico e irreversible. Requiere de asistencia supervisión de terceros para la realización de la mayoría de sus tareas No requiere de internación.(fs. 19y vta.).----------

------A fs. 21 obra un nuevo informe labrado el Lic. en psicología S. A. y la Lic. en trabajo social M. Y., quienes detallaron aspectos socio ambientales, datos habitacionales y familiares detallando en forma exhaustiva aspectos socio

económicos que complementan las conclusiones arribadas oportunamente por la Junta Médica interdisciplinaria respecto de la joven T.. (ver informe fs. 21/23 y vta).----------

-----El 12/11/2019 se dictó la sentencia N°328/2019 que hizo lugar a la acción y determinó la limitación de la capacidad de T. L. O., restringiéndola a la realización de todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro. Fueron detalladas las restricciones impuestas en el punto 1º) incs. 1) a 5) de la resolución venida en consulta. Asimismo se designó como persona de apoyo a la Sra. R. N. a fin de acompañar a la joven en la realización de dichos actos, resaltándose acertadamente en la necesidad de promover la autonomía de la joven, y favorecer las decisiones que respondan a sus preferencias. ----------

------Corrida la vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia, mediante escrito digital se expidió la Dra. De Barbieri y requirió se confirme la decisión.----------

------Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de T. L. O. conforme surge expresamente de laa Sentencia Nº328/2019 obrante a fs.33/36vta, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN.----------

-----**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº328/2019, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD de la jóven, T. L. O. DNI. N° X, respecto de los actos consignados en el punto 1º) incs. 1) a 5) de la sentencia.----------

------**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, d la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

--**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-